

20

20

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE GRADUADOS DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

**ROL DEL
SÍNDICO EN
EL CONCURSO
Y EN LA QUIEBRA**

CRA. MARÍA JOSEFINA GRIGERA
Tutor Dr. José Antonio Di Tullio



ROL DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO Y EN LA QUIEBRA by MARÍA JOSEFINA GRIGERA is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

ÍNDICE	2
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO II: EL SÍNDICO	6
El Síndico Contador	6
Naturaleza del síndico	7
Caracteres fundamentales en el accionar del síndico	12
Cuestiones Formales	14
a) Tipos de sindicatura	14
b) Designación	15
c) Requisitos para ser síndico	17
d) Preferencias en la Designación	18
e) Irrenunciabilidad del cargo	19
f) Remoción del Síndico	20
Principales funciones síndico	21
a) Funciones Del Síndico En El Concurso	22
I. Vigilancia y control en la administración de los bienes del deudor	22
II. Colaboración con el juez en el proceso y sus informes	23
III. Función de investigador	28
IV. Función de oficial público	29
V. Función de circularizar	30
VI. Función en verificación de créditos y verificación tardía	31
VII. Función en el pronto pago de créditos laborales	33
b) Funciones Del Síndico En La Quiebra	34
I. Colaboración con el juez en el proceso	34
II. Mantenimiento, Integración y Administración De Bienes	34
III. Continuación De La Explotación	36
IV. Liquidatoria De Bienes	37
V. Función de Información	38
VI. Función en la Conclusión y Clausura de la Quiebra	38
VII. Función en la Rehabilitación del Fallido	41

Rol del Síndico en el Concurso y en la Quiebra
Especialización en Sindicatura Concursal - Cohorte 2018

Principales Responsabilidades Y Obligaciones Del Síndico	42
a) Marco General	42
b) Régimen disciplinario de la ley concursal:	42
I. Antecedentes	42
II. Régimen actual	44
III. Criterios doctrinarios sobre pautas procesales	45
IV. Criterios doctrinarios referidos a la aplicación de las sanciones	46
V. Enfoque jurisprudencial sobre la aplicación de las sanciones	47
VI. Fallos relevantes	48
c) Responsabilidad tributaria del síndico	49
CAPITULO III: CONCLUSIONES	51
CAPITULO IV: BIBLIOGRAFÍA	54

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

A lo largo de la especialidad y al ampliar mi conocimiento en la materia, me vi sorprendida por la gran confusión que existe entre el concurso y la quiebra. Sus procesos, a pesar de tener distintas finalidades y procedimientos, son tratados de igual manera, incluso por aquellos, que por sus estudios o cargos que desempeñan, deberían tener más conocimientos sobre el tema.

El rol del síndico no es el mismo en uno u otro proceso. Su función difiere en cada caso, así como la finalidad de su actuación.

Las reiteradas crisis económicas en las que cae nuestro país, hacen que el concurso y la quiebra constituyan alternativas siempre a tener en cuenta para los empresarios, lo que me hizo pensar que el conocimiento del público especializado sobre esta materia era más profundo.

Sin embargo no es así, funcionarios públicos (en su mayoría abogados), periodistas especializados, contadores e incluso auxiliares de la justicia muchas veces desconocen el alcance de dichos procesos y, fundamentalmente, la función del síndico.

Esa inquietud me impulsó a desarrollar este trabajo, que tiene como objetivo realzar la participación del contador público en el rol de síndico concursal y distinguir su actuación en el concurso y la quiebra.

Con ese fin consideré necesario investigar los fundamentos de la elección del contador para desempeñar ese cargo y analizar las nuevas posturas que cuestionan su elección. Tema que sale a la luz en cada congreso sobre la materia.

Siguiendo la estructura de la Ley 24.522 desglosaré las distintas funciones del síndico en el concurso y en la quiebra junto a sus obligaciones en cada etapa.

Enumeraré las principales tareas que debe llevar a cabo este funcionario, las cuales se encuentran diseminadas a lo largo de dicha ley.

Por supuesto que el síndico carga con una gran responsabilidad por desarrollar esa función, ya sea en el área civil como penal, ética y procesal. A lo

largo de su labor, su actuación podrá traer aparejado repercusiones en otros ámbitos por lo que para poder evitar sanciones deberá trabajar con eficacia y solicitar apoyo de otros profesionales cuando considere necesario o ante desconocimiento en ciertos ámbitos. Este aspecto fue analizado especialmente en este trabajo.

Culmino este punto expresando el anhelo de que lo que nació como una inquietud personal pueda servir de ayuda para quienes transiten el proceso concursal, ya sea como síndicos, deudores, acreedores o auxiliares de la justicia. Y que, a ese fin, puedan consultar este documento como una guía rápida para hacerlo exitosamente.

CAPITULO II: EL SÍNDICO

El Síndico Contador

En diversas oportunidades se ha puesto en riesgo la incumbencia del Contador Público que actúa en el ejercicio de la sindicatura concursal, pretendiendo la inscripción como síndicos a otros profesionales en Ciencias Económicas, abogados y estudios de abogados, contadores y auditores.

Por ese motivo creo que es importante reivindicar la importancia de la participación del Contador en la sindicatura, sin que ello signifique la negativa a la integración interdisciplinaria, pero dejando en claro que la función del contador es indelegable.

Tal como afirma el Dr. Carlos Eduardo Albacete: *“el síndico concursal contador público resulta ser la mejor solución para atender la problemática concursal, avalado ello por casi un siglo de vigencia de la incumbencia y afianzado actualmente por la especialización y la formación curricular universitaria. Ello se complementa con el apoyo de los profesionales del Derecho, ya sea en el rol de letrados de parte o como funcionarios jurisdiccionales. La innegable interdisciplinaria surge del asesoramiento que el síndico recibirá de los profesionales del Derecho al incorporarse a la realidad concursal.”*¹

Los principales fundamentos que se han dado para asegurar la incumbencia del contador público en la sindicatura concursal tienen que ver con que su realización requiere una labor de alto contenido contable, tanto en la auditoría de la gestión como en la evaluación patrimonial del deudor. Para la realización de dichas tareas es necesario una formación académica y conocimientos específicos en el área económico-contable.

Asimismo resulta indubitable que el síndico contador debe ser asistido por un abogado, ya que se requiere un conocimiento y apreciación jurídica de las relaciones sustanciales y de las implicancias del proceso, por ejemplo, en la

¹ Carlos Eduardo ALBACETE, La crisis de las organizaciones y la sindicatura concursal. (Junio 2006)

apreciación de la legitimación de la causa de los créditos. Dicha asistencia debe ser obligatoria, no solo facultativa. Y, en consecuencia, los honorarios de los letrados deberían estar a cargo del concurso.

De esta forma se cumpliría más acabadamente con la función de asistencia al Juez ya que se le brindaría una opinión íntegra con consideración de las cuestiones jurídicas y contables.

Gracias al esfuerzo de los Consejos Profesionales de todo el país, la LCQ aún reserva la sindicatura concursal para los contadores públicos y estudios de contadores públicos y el artículo 257 de la misma ley dispone que el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, incluye el patrocinio letrado, pero en todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Asimismo, la ley 20488 (Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas) recepta en su artículo 13° inciso b) punto 1° lo dicho anteriormente, atribuyéndole al contador público las funciones de síndico concursal.

Naturaleza del síndico

El artículo 251 de la ley 24522 expresa que el síndico es funcionario del concurso. Prevalece la interpretación que lo considera como un auxiliar de la justicia que colabora con el juez en la función jurisdiccional y que responde a un interés público al estar vinculado con un poder del estado.

Pero a esta conceptualización del síndico como auxiliar de la justicia se ha llegado luego de una evolución en la que se fueron sucediendo diversas caracterizaciones en el plano doctrinario.

Podemos identificar las siguientes²:

² AA. *La Responsabilidad Disciplinaria De La Sindicatura Concursal. Enfoque Doctrinario Y Jurisprudencial*. https://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_C2ECO022.pdf

a) Como mandatario: Se consideraba a la sindicatura como una institución de origen contractual. La ley 4.156 cual contemplaba un tribunal con pocas atribuciones y un trámite concursal con amplias facultades para los acreedores. Consecuentemente, desde esta postura, se admitía sin cuestionamiento la prevalencia de los intereses privados sobre los públicos, o sobre el impacto que la insolvencia causaba en la comunidad. Como variantes de este enfoque, puede mencionarse la posición del mandato legal y más adelante, la del mandato “*sui generis*”. Con el transcurrir de los años y a medida que las reformas en la legislación concursal fueron dando cabida a los diversos intereses públicos, esta postura ingresó en una inexorable declinación.

b) Como representación necesaria: Tuvo cierto arraigo aquella posición que entendía a esta función como representante de los acreedores. Su apoyatura legal fue el artículo 1870 del Código Civil, según el cual las disposiciones del título del mandato son aplicables a las representaciones necesarias y a las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, o determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga a las leyes especiales. La posición fue criticada con el argumento de que tal entendimiento hace desaparecer la condición neutral inherente a la función de la sindicatura y de que además, se estaría ignorando que la sindicatura obra con facultades propias y no en representación del deudor y los acreedores, quienes, como se sabe, pugnan por sus intereses contrapuestos.

c) Como sustitución: Aquí se visualiza al síndico como un sujeto que actúa en lugar de los sujetos del proceso concursal. A diferencia de los enfoques precedentes, en éste, la sindicatura no actúa por cuenta de ellos, sino como si fuera dichos sujetos.

d) Como función pública: Según esta posición, el síndico ejercita la función pública dentro del ámbito de la administración de justicia, pero, sin la

relación de dependencia que caracteriza a los jueces, secretarios, fiscales, etc. De tal manera, se sostuvo que el síndico tiende a la defensa del interés público siendo investido por el estado de la facultad de cumplir diversas funciones sobre el patrimonio del fallido y los créditos de los acreedores para la mayor conservación, administración y posterior liquidación del patrimonio en liquidación. Los que defienden esta postura sostienen que los síndicos realizan funciones que comprometen al Estado y representan la voluntad del Estado y que no resulta óbice el hecho de que no sean remunerados por el Estado, ya que la legislación determina la forma en que deben ser cubiertos, pero excluyendo la posibilidad del pacto privado, el cual, por lógica se encuentra prohibido. Se apoyan en el hecho de que la sindicatura no puede renunciar ni delegar la función (artículo 252 L.C) y se afirma que tal prohibición denota el estatus de funcionario público.

e) Como órgano: De acuerdo con esta posición, el proceso concursal, tanto preventivo como liquidatorio, se vale de órganos que le permitan cumplir con sus funciones. De manera que la sindicatura actuaría como uno de esos órganos. Este enfoque carece de apoyo normativo puesto que no se comprende cómo puede justificarse que el concurso sea un sujeto de derecho, con órganos propios. Como es sabido, el proceso concursal no tiene personalidad jurídica, de ahí que, no parezca acertado que se considere a la sindicatura como un órgano que cumple funciones del ente concursal.

f) Como auxiliar de justicia del proceso concursal: Finalmente, desde este enfoque, el síndico es considerado como un auxiliar del juez con funciones públicas delegadas por el estado, pero sin revestir el carácter de funcionario público y sin una relación de dependencia con dicho ente. Tal caracterización resulta ser la más compatible con la legislación concursal argentina.

Como he expresado al hablar de la importancia del rol del contador, la labor del síndico se trata de una labor de profundo contenido contable, tanto en orden a la auditoría de gestión y evaluación patrimonial, cuyo objetivo es brindar el

adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización, aspectos que finalmente se relacionan con la viabilidad de la empresa afectada por los quebrantos y la cesación de pago. Las facultades del síndico, que van más allá del mero dictamen de un perito, se hallan diseminadas en la normativa concursal e imponen una actuación personal de aquel, es decir, una tarea indelegable. No cabe dudas de que el dominio técnico en lo contable y económico del síndico, llevarán al juez, en varias oportunidades del concurso preventivo y de la quiebra a adoptar los fundamentos de aquel con sumo detalle. En resumen, las tareas a cargo de la sindicatura corresponden a un perfil como colaborador del juez o si se quiere, como auxiliar de la justicia, el cual, como se verá seguidamente, es el receptado por la Corte Nacional.

g) El criterio de la Corte Suprema de Justicia: En el caso *“Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E.N Ministerio de Justicia y otros s/ proceso de conocimiento”*, del 4 de noviembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia sentó posición sobre esta cuestión. Se trató de un reclamo por restitución del precio de un inmueble e indemnización de daños interpuesta por el comprador del bien contra el síndico del concurso del vendedor, el juez de ese trámite y el Estado Nacional. El síndico había omitido inscribir la inhibición general de bienes del concursado en el registro de la propiedad inmueble de la provincia de Buenos Aires, ordenada en la resolución de apertura del concurso y tal omisión había permitido al vendedor concursado realizar la operación de venta, la cual fue posteriormente declarada inválida por aplicación de los artículos 17,18 de la ley 19551, que establecía que el vendedor debía haber gestionado la previa autorización judicial. El damnificado alegó que la conducta omisiva de la sindicatura le había impedido tomar conocimiento de la inhibición para vender y que en ese contexto, había adquirido el bien. La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal admitió parcialmente la demanda y condenó a los demandados a restituir la parte del precio de la venta abonada efectivamente por el comprador al accionante. El tribunal de alzada avaló la decisión y sostuvo que el

error de la sindicatura al no anotar la inhibición general de bienes ordenada por el juez había importado un incumplimiento de los deberes como auxiliar de la justicia, que tal circunstancia constituía un supuesto de funcionamiento irregular del servicio de la administración de justicia y que ello imponía a los demandados el deber de resarcir las consecuencias dañosas de su actividad. Llegado el caso a La Corte, esta examinó las atribuciones que la ley confiere a la sindicatura y tomó en cuenta el hecho de que la iniciativa de los procesos colectivos, del concurso y quiebra depende exclusivamente de los particulares. De ahí dedujo que el síndico no es un funcionario del Estado ni un órgano mediante el cual el Estado exteriorice sus potestades y voluntad sino un sujeto auxiliar de la justicia cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Indicó que sus funciones están determinadas por la ley respectiva, tanto en interés del deudor, como de los acreedores y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia. Con este enfoque, la Corte, dejó sentado que ni el texto de la ley 19551 (vigente en el momento de designación del síndico) ni las fuentes nacionales de ese régimen concursal jamás entendieron al síndico concursal como un funcionario estatal cuya responsabilidad se ajustara a lo prescripto en el artículo 1112 del Código Civil. Pero además, puso en claro que la naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público. Concluyó, entonces, que ni el Juez ni el Estado Nacional podían ser responsabilizados por la omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes ordenada en la resolución a título de funcionamiento irregular del servicio de la administración de justicia.

En resumen, del fallo en análisis se extrae el criterio que, más allá que el síndico como auxiliar de justicia cumpla una función pública delegada, ello no lo convierte en funcionario público por cuya actuación irregular el estado deba responder. Sin embargo, resulta justo señalar que el criterio judicial ha generado discrepancia doctrinaria, pudiéndose constatar opiniones críticas y otras favorables.

Creo que el estado de situación del tema en la doctrina y en la jurisprudencia lleva a concluir que el síndico como funcionario del concurso cumple el rol de auxiliar de justicia que no se equipara a una relación de empleo público y por consiguiente no genera responsabilidad del estado.

Caracteres fundamentales en el accionar del síndico

La LCQ establece a partir del art. 251 ciertos rasgos que caracterizan la función del síndico concursal.

En primer lugar, la función del síndico es indelegable. El contador debe desempeñar su tarea en forma personal, siendo éste un elemento tipificante de su función, al extremo de deber cumplir sus funciones aún en extraña jurisdicción. Las cuestiones propiamente sindicales siempre las firma el síndico y van a su cargo exclusivo. Estos principios son aplicables tanto a los profesionales independientes (sindicaturas categoría "B") como al caso de actuación de un "Estudio de Contadores" (sindicaturas categoría "A"). En este último caso, si bien se trata de un estudio, deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asumen el deber de actuar personalmente. La efectiva actuación la deben asumir una o varias personas físicas, las cuales tendrán exclusiva participación en el concurso, no pudiendo ser reemplazados por otros integrantes del estudio sin previa autorización judicial. Sin embargo, la actuación incorrecta de cualquiera de los indicados que pudiera dar lugar a responsabilidades funcionales y consecuentes sanciones, alcanza al estudio y no sólo al autor del obrar erróneo o a los profesionales autorizados para ese concurso en particular.

La indelegabilidad de las funciones sindicales en otros profesionales que no sean los designados en el proceso tiene como principal argumento la necesidad de evitar, como dice Adolfo Rouillon, "cierta corruptela tribunalicia conocida como delegación de la sindicatura, consistente en el desempeño efectivo de la función por

otros profesionales distintos del designado, quien sólo presta su nombre y firma, pero, en realidad, no actúa.”³

Por otra parte, la función del síndico concursal es irrenunciable. Esto implica que el síndico queda de facto obligado desde el momento en que es designado y no desde su aceptación. El hecho de haberse anotado en la lista, no admite que ante su designación, se produzca la posterior renuncia. En caso de que esto llegara a ocurrir, el profesional será pasible de las pertinentes sanciones, salvo que medie causa o fuerza mayor. Esto se debe a que más allá de los argumentos y razones que sustentan la norma del artículo 255 de la Ley de Concursos respecto de la irrenunciabilidad del síndico a su designación, en virtud de cumplir en el concurso una función pública, la disposición concursal establece claramente que podrá renunciar por causa grave que impida su desempeño. Queda, entonces, al prudente arbitrio del Tribunal juzgar con criterio restrictivo la entidad de las circunstancias invocadas y acreditadas.

La actuación del síndico además es de carácter eminentemente temporario y accidental. Las funciones comienzan con la designación llevada a cabo por el juez y culminan de dos modos diferentes: normales y anormales, siendo un modo normal la homologación del acuerdo en el concurso preventivo o la liquidación del patrimonio del fallido en la quiebra.

³ ROUILLON, A (2016). *Régimen de concursos y quiebras*. 17^o ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Astrea.

Cuestiones Formales

a) Tipos de sindicatura

El procedimiento de la designación de síndico se encuentra legislado en la ley de concursos y quiebras dentro del apartado de funcionarios y empleados del concurso en el artículo 253. Lo que primero hay que resaltar es que existen dos categorías de sindicaturas, la clase A y la clase B. La primera corresponde a estudios contables conformados por contadores cuya antigüedad mínima en la matrícula de la mayoría de los mismos sea de cinco años. Al inscribirse en esta categoría no pueden inscribirse en la otra opción, la cual es para actuar como síndico individual.

El juez es el que define que un concurso/quiebra es de una clase u otra de acuerdo a si puede encuadrarlo al mismo como pequeño según el artículo 288 o no. en el primer caso será considerado para la categoría B o en su defecto de acuerdo a la envergadura y la no posibilidad de encuadrarlo será de categoría A.

Refresquemos a que se denomina un pequeño concurso:

“ARTÍCULO 288.- De los pequeños concursos y quiebra. Concepto. A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.

2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.

3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.”

b) Designación

La selección de los mismos se realiza a través de un sorteo público en el cual se generan dos listas una para las sindicaturas clase a y otra para la sindicatura clase b a los cuales se les irá asignando por separado concursos y quiebras. Será de una u otra clase de acuerdo a la envergadura del concurso o quiebra y de su complejidad. Se irán asignando hasta completar la lista y recién ahí volver a asignar a los primeros. Aquel concurso que deriva en quiebra mantendrá su sindicatura para este segundo proceso, salvo que éste se deba a incumplimiento de acuerdo homologado. Si bien las listas son las mismas se van designando por separados los concursos y las quiebras. Existe un listado anexo también de suplentes para los casos de licencias o al cesar sus funciones por algún motivo.

“ARTÍCULO 253.- Síndico. Designación. La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de CINCO (5) años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todo estos antecedentes.

2) Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma DOS (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a QUINCE (15) síndicos por Juzgado, con DIEZ (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar

las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.

3) La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda.

También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4) Las designaciones a realizar dentro los CUATRO (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o de declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6) El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.”

Respecto de las suplencias tomamos el comentario de Rouillion en su ley comentada: *“Los síndicos que integran las listas en calidad de suplentes son designados para actuar durante las licencias transitoriamente concedidas a un titular*

(art. 255 in fine, L.C.Q.), y en los casos de apartamiento del síndico titular respecto de las pretensiones formuladas por un acreedor con el cual se excusara (art. 256, párr. 1º, L.C.Q.). Cuando en la lista de titulares se produce una vacante definitiva, un suplente pasa a convertirse en titular y como tal es reputado hasta el fin de vigencia de las listas (cuatro años) para los futuros sorteos.”⁴

Otro aspecto a tratar es el efecto provocado ante errores de ejecución del síndico dentro de las sindicaturas de clase A (la conformada por estudio de contadores). Ante un incumplimiento o actuación incorrecta de uno de los síndicos pertenecientes al estudio, la sanción se aplica no individualmente sino al estudio. Estos llamados de atención o apercibimientos son tenidos en cuenta también a la hora de ser asignados los concursos y quiebras, existen sanciones en los cuales son removidos de las listas. Cabe destacar que aun así, cuando es sorteado el estudio se debe indicar quienes son los profesionales que van a asumir el rol principal de actuar en dicho proceso personalmente el cual no puede ser reemplazado.

c) Requisitos para ser síndico

Respecto a los requisitos formales que son requeridos para ser designado síndico es el título de contador público y que el mismo esté matriculado. En el caso de presentarse como síndico individual es necesario que cuente una antigüedad de cinco años de matrícula, en el caso de presentarse como estudio este requisito es necesario en la mayoría de sus participantes intervinientes.

Respecto a la matrícula no es necesario que la misma sea de la jurisdicción del sorteo al cual estamos inscribiéndonos, por lo que puede un síndico el cual ejerce su profesión en una jurisdicción ser síndico de otra. Si bien no está prohibido no es recomendado por un tema de economía procesal y de conocimiento del entorno de los concursados. Recordemos que el síndico debe estar presente

⁴ ROUILLON, A (2016). *Régimen de concursos y quiebras*. 17º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Astrea.

cada vez que el juez así lo requiera así como también deberá realizar las compulsas necesarias a la hora de realizar los informes de las verificaciones de los créditos de los distintos acreedores.

A su vez de acuerdo a la Acordada 958 para la asignación de síndico, se enumeran las declaraciones que se deberán presentar

“e.1.) declaración jurada de no estar concursado. En caso contrario, deberá indicar juzgado, fecha de apertura y en su caso, cese de la inhabilitación;

e.2.) Declaración jurada de no registrar sanción firme en el desempeño de la sindicatura concursal. En caso contrario, indicará los autos y juzgados en donde se hubieran impuesto;

e.3.) declaración jurada de no tener proceso penal seguido en su contra. En caso contrario, debe indicar la causa penal, su estado y lugar de radicación.”

d) Preferencias en la Designación

Respecto de las listas existen ciertos aspectos que permiten quedar mejor posicionados a la hora del sorteo. En estos aspectos podemos mencionar que aquellos que tengan completada la especialidad en materia concursal tienen privilegio como así también aquellos en los cuales han sido partícipes en distintos concursos o quiebras. Estos últimos deberán enumerar las causas en las cuales han participado y discriminar si actuaron como síndico principal o suplente. También se tendrán en cuenta otros tipos de estudios como seminarios, cursos, conferencias así como también la participación en cátedras o intervención en el dictado de alguno de los anteriores.

Todo lo enumerado anteriormente es considerado sobre todo cuando el número de postulantes supera la cantidad de asignación de listas. Pero cabe destacar que de las enumeradas anteriormente lo que da prioridad es el hecho de tener la especialidad en la materia.

e) Irrenunciabilidad del cargo

Un aspecto importante a destacar en materia concursal es que el cargo del síndico es irrenunciable. Esto quiere decir que en el caso de que el síndico quiera dejar una causa por algún motivo que no son los que tiene previstos la ley se lo aparta de las demás causas que tenga activo. A su vez deberá permanecer actuando en las causas hasta que se designe un síndico suplente. Para presentar la renuncia deberá plantearse por escrito en cada expediente en donde fue asignado y la misma debería ser aprobada por la cámara de apelaciones.

Este criterio que lo encontramos en el artículo 255 de la ley tiene fundamento en que no pueda elegirse los concursos o quiebras que son sorteados de acuerdo a su redituabilidad o su trabajo y tiempo necesario.

El artículo 255 de la ley de concursos y quiebras dice lo siguiente:

“El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al Juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite. Puede aplicarse también,

según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.”

f) Remoción del Síndico

Respecto de la remoción del síndico podemos decir que es otra de las formas del apartamiento del síndico, pero este caso sería producido en casos de negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones.

“Las causales de remoción, atengo a su naturaleza sancionatoria deben interpretarse con criterio restrictivo. No toda negligencia o falta importa la remoción directa, sino que debe tener cierta entidad y valorarse todo el desempeño del órgano concursal. Pero, para conductas reñidas con un adecuado deber funcional que no tiene importancia suficiente para la remoción, existen otras sanciones previstas por el mismo ordenamiento, tales como apercibimiento o multa.”⁵

Respecto de los efectos que produce la remoción del cargo podemos enumerar por un lado la inhabilitación del síndico para desempeñar su cargo durante un tiempo de entre 4 y 10 años. También puede importar una reducción de los honorarios que debieran regularse entre un 30 y un 50% salvo dolo.

⁵ JUNYENT BAS, F & MOLINA SANDOVAL, C (2013). Ley de Concursos y Quiebras; Comentada y actualizada. Tomo II. 3ª Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pág. 616

Principales funciones síndico

Es importante destacar que la función del síndico en el concurso nada tiene que ver con su función en la quiebra.

En el primer caso podemos asimilar la principal función del síndico a la de un mero veedor de la situación planteada, por otro lado, en el caso de la quiebra, el deudor es desplazado y el síndico toma su lugar de administración y disposición de sus bienes.

Es importante destacar el tiempo en el que el síndico es parte en cada proceso. En el caso del concurso preventivo, el síndico actúa hasta la homologación del acuerdo del mismo en cambio en el caso de la quiebra su función continúa hasta incluida la liquidación del ente. Ésta distinción no es aplicable en el caso de los pequeños concursos y quiebras en donde el rol del síndico es más completo por un tema de economía procesal. En los casos en los que no se forme el comité de acreedores, el síndico es quien deberá controlar el cumplimiento del acuerdo.

Respecto de las funciones del síndico en el **concurso preventivo** podemos clasificarlas genéricamente en las siguientes:

- Vigilancia y control en la administración de los bienes del deudor
- Colaboración con el juez en el proceso
- Función de investigador
- Función de oficial público
- Función de circularizar
- Función en verificación de créditos y verificación tardía
- Función en el pronto pago de créditos laborales

En el caso de la **quiebra** podemos encuadrar en la siguiente clasificación:

- Colaboración con el juez en el proceso
- Mantenimiento, integración y Administración de bienes
- Continuación de la explotación

- Liquidatoria de bienes
- Función de información
- Función en la conclusión y clausura del a quiebra
- Función en la rehabilitación del fallido

a) Funciones Del Síndico En El Concurso

I. Vigilancia y control en la administración de los bienes del deudor

El síndico, como bien enuncie al principio en el concurso preventivo, vigila el patrimonio del concursado sin tener su administración. El mismo deberá estar atento a que se mantengan los bienes que se encuentran en poder del concursado y que los conserve adecuadamente para evitar que pierdan valor.

“Es una función que se ejerce durante el desarrollo del procedimiento de Concurso Preventivo, hasta que el acuerdo es homologado y la jurisdicción dispone la finalización del proceso y la tarea de la sindicatura”⁶

El artículo 16 de la LCYQ nos informa de los actos prohibidos que tiene el concursado: no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. El síndico deberá estar atento a estos A su vez, deberá determinar actos eventuales que se consideren susceptibles de ser revocados.

Debemos distinguir que existen ciertos actos por un lado que se denominan prohibidos, otros que son sujetos a autorización y otros libres bajo vigilancia del síndico como es el caso de la administración y conservación de los bienes. Es importante destacar que esta facultad del síndico de vigilar los actos realizados por el deudor será ejercido desde que se efectuó la apertura del concurso y el síndico es sorteado.

⁶ STACCO, Jorge Santos, Funcionarios y empleados de los concursos. El Síndico Contador, Anuario 2002, 199-216 págs.

“De todas formas, bien ha interpretado la jurisprudencia que los efectos, si bien se inician con la apertura del concurso preventivo, tienen una cierta connotación retroactiva que produce el respeto de ciertas directrices fundamentales del concurso.

En esta vigilancia no es menester que el concursado consulte al síndico sobre la pertinencia o conveniencia de determinados actos. El concursado ejerce su actividad normalmente, el síndico fiscaliza y eventualmente denunciará al juez las irregularidades.

Por ello, el concursado no pierde legitimación procesal. Mantiene su plena capacidad procesal en todos los procesos iniciados como actor o demandado y en todas las incidencias netamente concursales.”⁷

Al cumplir esta función de control y vigilancia, deberá informar al juez el grado de eficiencia del sujeto concursable en las distintas áreas ya que las utilidades que provengan de su actividad deberán aplicarse para poder cancelar el pasivo que reclaman los acreedores. En el caso de que observe que se está entorpeciendo y perjudicando las utilidades o ganancias futuras se deberá informar al juez para que pueda tomar medidas correspondientes y frenar o anular dichas acciones, o en caso de considerarlo necesario desplazarlo de la administración.

II. Colaboración con el juez en el proceso y sus informes

“En su función, el síndico no representa ni al deudor fallido, ni a los acreedores, ni al proceso, y menos aún a la masa de acreedores. Lo que lo caracteriza es que se trata de un órgano creado por el Estado para desarrollar dentro del proceso una función calificada de pública, cuyo objetivo es actuar tutelando el interés general.

Lo distintivo de su función es la colaboración con el órgano jurisdiccional; participa de la misma naturaleza que éste, pero carece de la iurisdictio. Por eso se

⁷ JUNYENT BAS, F & MOLINA SANDOVAL, C (2013). Ley de Concursos y Quiebras; Comentada y actualizada. Tomo I. 3ª Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pág. 148 y ss.

afirma que es un órgano concursal y su actuación se limita al proceso para el que ha sido designado.

Una consecuencia que deriva de tal tesitura es la improcedencia de apoderamiento sustitutivo de la función sindical, y este aspecto explica el carácter de “indelegabilidad de funciones” que impone la norma del art. 252, destacando que tal precepto es de orden público. Insistimos en tal prohibición, pues pone en evidencia que un funcionario concursal no se asimila a un mandante, ni en su forma y menos en su contenido, porque el funcionario ejerce el imperium: decide.

Cuando el art. 254 trata de la gestión legal del síndico, de nuevo la califica de funciones, o sea, de funciones públicas, lo que concuerda con la idea administrativa de funcionario público”⁸

“El poder de administración otorgado al síndico va más allá de la .simple conservación y custodia de los bienes, importa atribuirle toda una facultad jurídica y material racionalmente necesaria para el manejo del pasivo del fallido con vistas a su conservación, mejoramiento y recogimiento de frutos favoreciendo el desarrollo del patrimonio del quebrado, siendo procedente su remoción sin necesidad de intimación alguna ante el incumplimiento de las obligaciones que la ley pone a su cargo.

La debida diligencia del síndico en el cumplimiento de sus funciones no está supeditada a las conminaciones que el juez, como director del proceso, le dirija al efecto. Así, sin perjuicio de lo que éste decida para impulsar el procedimiento concursal, el funcionario debe tomar la iniciativa peticionando lo conducente a tal efecto, así como dar cumplimiento a las resoluciones del juez.

Entre los deberes que la ley impone a la sindicatura, ocupa lugar destacado el de colaboración, para cuyo logro se requiere que el citado funcionario despliegue una intervención activa y útil en cada una de sus presentaciones, incompatible por tanto con el retaceo de esfuerzos, y constituye la configuración de este último supuesto el remitirse, al presentarse en un incidente, a lo opinado en otro

⁸ FARINA, J & FARINA G (2008). *Concurso Preventivo Y Quiebra*. Tomo I. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. pág. 107-108

incidente -así el planteo sea análogo-, toda vez que objetivamente dificulta la correcta tramitación de la causa y consecuentemente la labor del tribunal.

En cumplimiento de su papel de órgano concursal integrante del órgano jurisdiccional en función no decisoria, atañe a la sindicatura, dentro de una definición genérica de la vigilancia en el cumplimiento del concordato ya homologado, el deber de informar objetivamente al juez acerca de aquellas cuestiones o aspectos que tienen relación con la calidad de colectivo que corresponde a este tipo de procesos.

La ley requiere de la conducta del síndico buena fe y transparencia, de donde surge la imperatividad de la norma cuando establece que el funcionario mentado "debe" rendir cuentas cada tres meses o cada vez que se lo exija el juez, por lo que esta falta puede llegar a sanciones disciplinarias de variada índole (del voto del Dr. Ortiz Araya)."⁹

Al comenzar el proceso una vez sorteado el síndico, el juez fija las fechas determinadas para cada etapa y tarea a realizar. El síndico que es uno de los más interesados en las mismas deberá corroborar que las mismas hayan sido fijadas correctamente para así evitar futuros inconvenientes con las presentaciones de las distintas partes del proceso.

Las fechas que antes mencionamos se refieren a las siguientes:

- Sorteo del síndico y aceptación del cargo
- Publicación de edictos con los datos del concurso
- Fin de la verificación de créditos para los acreedores
- Presentación de informe sobre cada crédito reclamado (individual)
- Presentación de informe general

Como se dijo antes la emisión de los distintos informes tanto individual como general realizados por el síndico permiten cooperar con la causa para poder arribar a las verificaciones admisibles de los créditos correspondientes. También tiene su función de realizar el informe mensual de la evolución de la empresa, si

⁹ VITOLLO, D (2012). *La Ley De Concursos Y Quiebras Y Su Interpretación En La Jurisprudencia*. Tomo I. 1ª Edición. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni Editores. pág. 443 y ss.

existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

El informe individual es aquel que debe realizar el síndico una vez que hayan transcurrido 20 días del plazo para presentar observaciones a las verificaciones de los créditos. El síndico deberá presentar al juez un informe por cada verificación de crédito realizada. *“artículo 35 LCYQ {...} Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.”*

Por otro lado tenemos el informe general del síndico el cual debe presentarse 30 días después del individual. En el mismo debe detallar información referida al sujeto concursable en sí y no sobre sus acreedores. El artículo 39 nos dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39: Informe general del síndico. Oportunidad y contenido. Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

- 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.*
- 2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.*
- 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.*
- 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.*

5) *La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.*

6) *La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.*

7) *En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.*

8) *La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.*

9) *Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.*

10) *Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.”*

El artículo 14 inc. 11.a nos dice que el síndico debe pronunciarse por los pasivos laborales denunciados por el deudor y Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. Esta función el cual el juez hace que el síndico se pronuncie es de lo más cuestionado ya que este pedido a prima facie se realiza con la documentación que el propio deudor nos presenta y la que existe. Como bien sabemos en muchas empresas en nuestro país existen empleados que no están registrados correctamente o que no tienen en blanco las cantidades de horas que efectivamente trabajan provocando una inconsistencia entre lo real y lo documentado.

Respecto a la auditoría en la documentación legal y contable se considera aplicar el Informe N°5 del Área de Auditoría de la Federación Argentina de Consejos

Profesionales de Ciencias Económicas (Manual de Auditoría). Para esto el síndico deberá:

- Demostrar la existencia real que componen el saldo (del pasivo laboral, en este caso);
- Titularidad de los pasivos (correspondientes al ente auditado, en este caso la concursada);
- Inexistencia de pasivos omitidos al cierre;
- Valuación, en el sentido de correcta determinación del valor monetario de las deudas, de acuerdo con criterios contables y normas legales aplicables
- Exposición, con lo que se persigue que las deudas sean informadas de acuerdo con criterios contables adecuados y normas legales aplicables.

III. Función de investigador

Como bien venimos desarrollando, el síndico cumple la principal función de ser la mano derecha del juez. A raíz de esto, se le asigna una facultad de investigación al mismo para poder encaminar el proceso con la mayor precisión posible. Es importante no olvidar el principio de igualdad que existe entre los distintos acreedores en este proceso. Es por eso que si se aconseja verificar algún crédito que no corresponde o corresponde pero por distinto monto perjudica a otro acreedor que se encontraba en igualdad de condiciones.

El deudor deberá cooperar con el síndico para que el mismo pueda realizar las tareas que se les asigna por ley. Para esto podrá realizar y solicitar la documentación que considere necesaria para poder dejar plasmado la realidad económica y patrimonial del sujeto concursable. En caso de que el deudor entorpezca esta situación o no coopere el síndico deberá informar al juez para que aplique las medidas necesarias para atravesar la dificultad. Respecto a este tema el artículo 33 de la ley de concursos nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 33.- Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

IV. Función de oficial público

Existen distintas posturas respecto a este tema. Como dije al principio de este trabajo, no considero que el contador sea un oficial público sino que simplemente colabora con el juez y cuenta con cierta independencia respecto a su accionar. Mi apreciación personal discrepa con lo que el Dr. Vitolo opina al respecto:

“Si bien la intervención del síndico en el concurso se realiza con el criterio de “parte” procesal (art 275, ley concursal), su conformación no es completa en tanto reviste fundamentalmente la condición de un funcionario público que obra en el interés de la justicia. En tales circunstancias, le está vedado recurrir la resolución que dispone la apertura del concurso preventivo, por carecer de interés que lo justifique.

El síndico ejerce un mandato o representación necesaria del deudor y de la masa de acreedores, sin perjuicio de reconocer que es delegado del juez dentro de la esfera que le señala la ley, con lo cual queda establecida su condición de colaborador con la justicia.

Si bien el proceso civil y comercial normalmente se estructura sobre un sistema de cargas, el concurso, en particular, ostenta una connotación publicista que

determina que el síndico, si bien es parte (arts. 146 y 298, párr. 111, ley 19.551), reviste fundamentalmente la condición de un funcionario público (art.275, ídem) que obra en interés de la justicia, como un órgano judicial actuante al lado del juez.

La sindicatura es una función desarrollada en un ámbito esencialmente público y su ejercicio tiene en consecuencia fuertes matices de función pública, que se traduce en un conjunto de deberes, obligaciones, tanto en el término subjetivo-privado del deudor como de los acreedores y de los imperativos propios de la administración pública lato sensu.

El síndico del concurso tiene funciones propias de un oficial público al ser considerado como un delegado del juez, pudiéndose distinguir aquellas que son propias de un administrador de aquellas otras de carácter procesal, en las que actúa como un órgano propio del proceso, participando en todas sus fases tanto en el principal como en los incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial.”¹⁰

V. Función de circularizar

Uno de los requisitos para el pedido del concurso es que el deudor presente un listado con la nómina de acreedores y su respectiva información:

“Artículo 11 inc. 5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente.”

¹⁰ VITOLLO, D (2012). *La Ley De Concursos Y Quiebras Y Su Interpretación En La Jurisprudencia*. Tomo II. 1ª Edición. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni Editores. Pág. 441 y ss.

Con la documentación presentada por el deudor el síndico deberá enviar una carta certificada a los acreedores y a los integrantes del comité de control del concurso (principales acreedores y conjunto de trabajadores) dando conocimiento de la apertura del concurso. Dentro de la misma también deberá incluir datos de la declaración de la apertura, con el nombre del concursado y en caso de que correspondiera el nombre de los socios ilimitadamente responsables. También se les informará la fecha hasta la cual deben presentar sus pedidos de verificación al síndico. Deberá comunicar su nombre, domicilio y horario de atención para que puedan presentarse con la documentación correspondiente a verificar sus créditos. También la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

El síndico deberá remitir estas cartas dentro de los cinco días de la publicación de edictos.

VI. Función en verificación de créditos y verificación tardía

Respecto de la verificación de créditos, el síndico deberá atender las demandas correspondientes de los acreedores del concursado. Deberá recibir de cada uno la documentación necesaria para poder demostrar el monto, la causa y el privilegio reclamado al deudor. Es función del síndico recibir dicha documentación y dejar asentado dicho pedido de verificación junto con la fecha que fue presentado. También deberá recibir el importe correspondiente al arancel de cada solicitud de verificación.

Una vez presentada toda esta documentación el síndico deberá realizar el informe individual ya detallado anteriormente. Posteriormente recibirá las observaciones por parte tanto del deudor como de los demás acreedores sobre las deudas solicitadas a verificar. Las mismas las deberá incluir en dichos informes y en caso de que lo considere importante dejar asentado e informar al juez.

Por otro lado tenemos a aquellos acreedores que se presentan una vez que sea vencido el plazo para poder verificar sus créditos pero aún no han

transcurrido 2 años desde la apertura del concurso. El artículo 56 dice lo siguiente respecto al tema que estamos tratando:

“Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.”

Es importante destacar que la tarea del síndico en esta etapa es realizar un informe al igual que en su momento realizó los individuales por cada acreedor. Respecto a esta actuación del síndico en esta etapa existe una controversia de si corresponde o no regular honorarios extras. Según la jurisprudencia no corresponde ya que el síndico no es parte del proceso del concurso, lo que debe hacerse es incluirse en la regulación general.

VII. Función en el pronto pago de créditos laborales

Como bien ya dije en el apartados de informes, uno de los requeridos al síndico era el de los pasivos laborales. Estos deberán liquidarse con urgencia. Los conceptos acá comprendidos son remuneraciones debidas al trabajador y las indemnizaciones previstas por la ley que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado. El síndico realiza el informe incorporando un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios. Estos créditos tendrán un tope el cual no podrá superar cuatro salarios mínimos vitales y móviles.

Es importante destacar que para que proceda este tipo de pagos, a pesar de que no estén incluidos en el listado, no es necesario que verifiquen dichos créditos, ni tampoco sentencia en juicio laboral previo.

Artículo 16 de la ley 24.522: {...} Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.”

b) Funciones Del Síndico En La Quiebra

I. Colaboración con el juez en el proceso

En esta etapa la colaboración con el juez hace referencia a ciertas acciones que el síndico debe realizar cooperando con el desenvolvimiento del proceso.

Publicación de edictos por el deudor: como bien dijimos al comienzo del trabajo, el síndico en esta etapa desplaza al deudor por lo que al tomar este lugar deberá encargarse en este caso por ejemplo de la publicación. El fin del mismo es hacer conocer el proceso para permitir a los distintos acreedores tomar conocimiento del estado de cesación de pagos en el que se encuentra el sujeto y acercar las fechas hasta las cuales deberán presentarse para reclamar y justificar sus créditos adeudados.

Deberá también en este caso enviar las cartas certificadas al listado de acreedores y al comité de control con el mismo fin que fue detallado en el apartado del concurso.

Otra de las obligaciones bajo sanción de propia responsabilidad personal, es la de inscribir la quiebra en las distintas instituciones y registros en donde se considere que el fallido cuenta con bienes registrables.

En la sentencia de quiebra el juez ordenará que le entreguen al síndico los bienes del fallido, los libros de comercio y demás documentación referida a la contabilidad y la orden de interceptar y entregar la correspondencia al síndico para que éste realice las intervenciones y medidas necesarias para detectar anomalía.

II. Mantenimiento, Integración y Administración De Bienes

Debido a la declaración de quiebra del deudor, como bien dijimos antes es desposeído de pleno derecho de sus bienes, tanto los que tiene actualmente

como los que adquiriera hasta su rehabilitación. Por esto, el síndico es el asignado a ejercer la disposición y administración de los mismos. Existen bienes que están excluidos de este tratamiento y se encuentran enumerados en el artículo 108 de la ley 24.522:

- “1) los derechos no patrimoniales;*
- 2) los bienes inembargables;*
- 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;*
- 4) la administración de los bienes propios del cónyuge;*
- 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;*
- 6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;*
- 7) Los demás bienes excluidos por otras leyes.”*

“El artículo habla de “administración” y “disposición” de tales bienes. Son dos conceptos distintos, si bien se integran recíprocamente. “Conservar” es guardar con cuidado para evitar una pérdida o desvalorización. “Administrar”, en el caso de la quiebra, será organizar los bienes y procurar de ellos la utilidad que les es natural dentro de las limitaciones propias de la quiebra.

“Disponer” de los bienes implica su enajenación o cambiar su destino dentro de ese patrimonio. Por ello, el art 109 lo admite “en la medida fijada en esta ley”.

El párr. 2ª del art 109 precisa los alcances del desapoderamiento: “Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo”. {...}

Mantener el activo del patrimonio del fallido no implica sólo evitar la salida de bienes, así sea incluso por vía judicial, sino también recuperar para la masa los bienes que se juzgue indebidamente salidos del patrimonio del deudor, así como los que se hallen en poder de terceros y deban ser recuperados.”¹¹

III. Continuación De La Explotación

“En los procesos falenciales, es regla el cese de la actividad empresarial de la fallida y el cierre del establecimiento, con incautación de los bienes y toma de posesión de ellos por el síndico, aplicándose de ahí en adelante y hasta la realización de la liquidación el régimen de actos conservatorios y administrativos de los art 177 a 188 de la ley 24522.

Sin embargo, el síndico puede de inmediato continuar la explotación empresarial (o la de alguno de los establecimientos) cuando en caso concreto estuviera presente alguna de las circunstancias establecidas en el art 189, a saber:

a) si la interrupción de la explotación pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio (que es, prácticamente, lo mismo, puesto que el interés de los acreedores es cobrar y sus expectativas de cobro se centran en la conservación del activo liquidable);

b) si se interrumpiera un ciclo de producción que pueda concluirse, o

c) si el emprendimiento resulta económicamente viable.

Dentro de las veinticuatro horas de haberse dispuesto la continuación empresarial, el síndico debe comunicarlo al juez de la quiebra, quien puede adoptar las medidas que estime apropiadas e, incluso, ordenar el cese de la explotación. Esta decisión judicial es inapelable (art 273, inc. 3 LCQ).

También, el síndico, o el juez, pueden disponer la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos cuando así lo

¹¹ FARINA, J & FARINA G (2008). Concurso Preventivo Y Quiebra. Tomo II. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. pág. 196 y ss.

soliciten las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa (aunque se encuentre aún en formación).¹²

Es importante destacar y no olvidar el objetivo principal de la quiebra que es el de liquidar la totalidad del patrimonio para hacer frente al pasivo de la quiebra. La finalidad de la continuación de la explotación que está a cargo del síndico es poder tener un activo más rentable a la hora de liquidar ya que siempre la liquidación en partes separadas de los bienes tiene menor valor que una empresa y máquinas en marcha. Hay que tener en cuenta que si estamos frente a una empresa que se dedica a la fabricación de algún bien, puede tener algunas máquinas las cuales volver a ponerlas en marcha son muy costosas o que requerirán un mantenimiento aún mayor en caso de no utilizarlas. Si justamente el uso que están dando las mismas es para terminar un lote de una producción es más valioso hacernos de la misma que interrumpir dicho proceso.

IV. Liquidatoria De Bienes

Inmediatamente después de dictada la sentencia de quiebra, el síndico debe encargarse de la venta de los bienes del fallido. Cabe destacar que este proceso no se realizara de esta forma cuando: el fallido hubiese interpuesto recurso de reposición, o el juez hubiese admitido la conversión en concurso preventivo, o hubiese recurso de apelación pendiente.

Existen distintas formas en las cuales el síndico podrá liquidar dichos bienes:

- Enajenación de la empresa: Esta forma es la explicada en el apartado anterior como continuación de la empresa.
- Enajenación en conjunto de bienes: vender determinados bienes en forma de lote o asociados de acuerdo a las características o uso.

¹² ROUILLON, A (2016). *Régimen de concursos y quiebras*. 17º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Astrea. pág. 325 y ss.

- Enajenación singular de bienes: esta se llevará a cabo en el caso de que no puedan venderse de ninguna de las formas anteriores mencionadas.

V. Función de Información

A los diez días de haber realizado la última enajenación de bienes, el síndico deberá presentar el denominado informe final. El artículo 218 de la ley 24522 nos lista el contenido del mismo:

“1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.

2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

4) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias”

En este último paso, el síndico deberá dejar sentado que monto cobrará cada acreedor y contemplar los distintos gastos realizados para poder llevar a cabo el proceso de quiebra: gastos de conservación y justicia, honorarios y reserva para créditos sujetos a condición suspensiva y los pendientes de resolución judicial.

Al realizar este informe queda concluida la función de liquidador del síndico.

VI. Función en la Conclusión y Clausura de la Quiebra

Existen distintas maneras de dar por concluida la quiebra, entre otras, estas son: conversión de la quiebra en concurso preventivo, reposición de la

sentencia de quiebra, desistimiento formulado por el deudor, avenimiento y el pago total.

No debe confundirse la conclusión con la clausura del proceso. En el primer caso, el proceso llega a su fin, el estado de cesación de pagos desaparece y por ende las restricciones respecto a los bienes que tienen el deudor y la actuación e intervención tanto del síndico como de los demás funcionarios culminan. Por otro lado en el caso de la Clausura, el proceso queda en estado latente, el estado de cesación de pagos se mantiene, y se aguarda a la espera de que ingresen nuevos bienes para poder continuar con dicho proceso. Esto se debe por la escasez de bienes que justifiquen proseguir con la etapa liquidatoria.

“La función del síndico en la mecánica aplicativa del concordato resolutorio se perfila en lo siguiente:

a) Como en este procedimiento se han cumplido los tramites del proceso de quiebra, el síndico en su informe sobre los créditos, como en el informe general habrá hecho constar los datos exigidos en dichas normas

b) La importancia de lo precedente surge, especialmente de las conclusiones a que haya arribado en relación a las causas determinantes del estado de la insolvencia, en tanto la sindicatura en su labor de auditoria ha podido captar los motivos de la situación económica financiera sucedida; de la discriminación de rubros integrantes del activo y pasivo, con lo cual, según cómo se encuentre el activo integrado, la eliminación o transformación en valor dinerario de bienes sin afectar el funcionamiento de la empresa posibilita a la misma su recuperación económico financiera; la facilidad de dar cumplimiento a un acuerdo lo cual importa que el síndico deberá tomar en cuenta no solo los elementos intrínsecos propios a la empresa cesante sino las circunstancias que hacen a su probable resurgimiento de conformidad con la coyuntura económico financiera general; la conducta comercial profesional mantenida por el cesante, lo cual conecta con el interés del estado en reintegrar al fallido en el comercio; la conveniencia o necesidad de mantener la empresa

c) *Todo ello servirá de base para que el juez en el momento que tiene para pronunciarse pueda valorar si el beneficio que otorga la ley se ajusta a la situación planteada o debe ser rechazado el acuerdo habido entre deudor y masa de acreedores.*¹³

Será tarea del síndico cooperar para que se cumpla el cómputo de las mayorías según lo que la norma indica. Deberá informar al juez todo error o circunstancia que lleve como resultado omitir o computar personas que constituirán la junta de acreedores o informar la improcedencia de constituir la misma cuando no concurre ningún acreedor verificado.

Una vez que se encuentre homologado el acuerdo, existen distintas funciones que deberá el síndico tener en cuenta.

a) La administración de los bienes: el síndico continúa con la vigilancia de la administración de los bienes del deudor y que no se realicen actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores.

b) Cumplimiento del concordato: el síndico es el encargado de controlar que efectivamente se cumpla lo acordado con las consideraciones y medidas dictadas por el juez.

c) Verificación tardía de los créditos

d) Situación ante la falta de pago de los honorarios: el síndico ante esta situación se convierte en acreedor, ante esta situación existen controversias de que el mismo deba seguir su rol o ser reemplazado, en mi opinión debería ser esta última opción.

Respecto de la Clausura de la quiebra, podemos diferenciar dos situaciones: la clausura por distribución final o por falta de activo. En el primer caso, tenemos la posibilidad de que se concluya por transcurso del tiempo, esto sucede cuando transcurren diez años del auto que dispuso la clausura, en este caso el juez

¹³ ARGERI, S (1991). *El Síndico En El Concurso De Quiebra*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas. Pág. 547 y ss.

deberá dar por concluido el concurso. Por otro lado en caso de que aparezcan o se descubran nuevos bienes se deberá proceder a la liquidación y distribución de los mismos por lo que el síndico deberá ordenar la reapertura de la quiebra.

En el segundo caso, se da cuando los bienes integrantes del proceso, son insuficientes para cubrir los gastos del juicio. En caso de que el síndico lo detecte deberá informarlo inmediatamente al juez para que este ordene la detención del fallido y su remisión a la justicia por presumirse fraude.

VII. Función en la Rehabilitación del Fallido

Esta instancia hace referencia a situar nuevamente al deudor en la disponibilidad de sus bienes como gozaba antes de la declaración de la quiebra. La misma deberá ser solicitada por el deudor. Cuando se haya determinado que el deudor actuó de forma culposa o fraudulenta deberá solicitar la rehabilitación en el término de diez años. Este plazo será de cinco años cuando el deudor hubiese pagado íntegramente las deudas verificadas y admisibles junto con los gastos del concurso. El síndico en esta instancia califica la conducta junto al agente fiscal. Con las peticiones se deberá acompañar pruebas.

Principales Responsabilidades Y Obligaciones Del Síndico

a) Marco General

De un modo general se apunta que el ejercicio de la sindicatura concursal debe cumplirse con eficacia y la diligencia propias de tal función y debe desarrollarse funcionalmente conforme a las pautas legales de creación del cargo, contrariamente, cuando se vulneran esos principios se impone el deber de sancionar. Entonces, la actuación de la sindicatura trae aparejada responsabilidades de diversa índole de acuerdo con la naturaleza de la infracción: será civil si el ejercicio de la función causa algún daño, sea cometido por culpa o dolo; será penal cuando se cometiere algún delito en la función; ética, las correspondientes a la profesión cuyo juzgamiento corresponde a la autoridad del Consejo de Ciencias Económicas y, finalmente, se tienen las infracciones por la actuación procesal del síndico sea en el concurso o la quiebra, las que exigirán el ejercicio del poder disciplinario de la jurisdicción.

b) Régimen disciplinario de la ley concursal:

I. Antecedentes

El régimen disciplinario tiene que ver con el mérito de la función del síndico y el cumplimiento de sus deberes funcionales. Sabido es que el poder disciplinario en todo proceso corresponde al órgano jurisdiccional, pues sobre él pesa el deber de mantener el buen desarrollo del trámite judicial para garantizar el cumplimiento de sus fines.

El estatuto legal de la sindicatura de la ley 24.522 determina las sanciones que le corresponden al síndico por negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones y también para el caso de remoción. Dicha normativa impone que las sanciones sean motivadas.

Si reparamos en los antecedentes normativos de nuestra actual legislación, advertimos que los Códigos de Comercio de 1862 y 1889 no contenían norma alguna sobre la responsabilidad del síndico. En el caso de este último Código, la responsabilidad concreta para el ejercicio de la función era personal y se regía por las reglas de la responsabilidad de los mandatarios, y el síndico respondía por los daños y perjuicios que se ocasionasen por la inejecución parcial o total (art. 1.094 del Código Civil).

La ley 4.156 contenía una norma expresa sobre la responsabilidad de la sindicatura y determinaba que el síndico sería responsable de toda omisión o culpa en el cumplimiento de sus funciones cuando causare perjuicios a los acreedores o alguno de ellos y sería reputado cómplice del deudor culpable o fraudulento si lo había encubierto o le había disimulado la culpa o fraude. La acción correspondía al acreedor y debía el fiscal denunciar la culpabilidad o fraude si lo descubriera y también, en su caso el juez de oficio. Por primera vez se contemplaba perfil profesional del síndico en la legislación y los conocimientos teórico-prácticos exigidos justificaban que se legisle sobre la responsabilidad de esa función.

Las leyes posteriores no se ocuparon sobre la responsabilidad de la sindicatura, sino que ello quedó librado a las elaboraciones jurisprudenciales, las cuales sentaron criterios generales basados en el sistema de responsabilidad civil. En este contexto, y dada la posibilidad que se le dio al síndico de contratar empleados previa autorización judicial, la jurisprudencia amplió el abanico de responsabilidad de la sindicatura al incluir a los supuestos de culpa *in eligiendo* o *in vigilando*, por el mal desempeño de sus colaboradores.

Recién con el dictado de la ley 11.719 se incluyen sanciones procesales a la sindicatura por mal desempeño. Allí, se establece que el juez podía suspender al síndico del cargo, pero debía comunicarlo a la Cámara de Apelación, tribunal que si encontraba mérito procedía a removerlo definitivamente de la lista y en esa instancia quedaban habilitadas las acciones por responsabilidad civil y penal. También, se contemplaba que el juez de oficio o a instancia de cualquier acreedor podía remover al síndico liquidador por las causales negligencia, abandono o mal desempeño de

sus funciones. Tal decisión era apelable, por lo que, la resolución definitiva se tenía con el resultado de la revisión de la Alzada. Pero, en todos los casos, la aplicación de las sanciones debía encontrarse fundada por el juez concursal.

Vale la pena destacar que en el primer Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1940 se planteó la creación un sistema de contralor y de responsabilidad para el ejercicio de la función sindical, pero dicha propuesta no fue receptada legislativamente. De igual modo, en el anteproyecto de la ley de concursos mercantiles de 1.969, aparecía la figura del síndico oficial, es decir la de un funcionario público, sin embargo, el texto de la ley 19.551 no la tuvo en cuenta y se limitó a introducir modificaciones tendientes a un mejor y eficaz desempeño del síndico concursal.

II. Régimen actual

Los apuntados en el párrafo anterior fueron los antecedentes que dieron lugar a la redacción del texto del artículo 255 de la ley 24.522, el cual dispone:

“son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo del síndico durante un término no inferior a 4 años ni superior a 10 años que es fijado en la resolución definitiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico entre un 30 % y 50 % de los honorarios a regularse por su desempeño, salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite. Puede aplicarse también según las circunstancias apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia“.

A continuación, se analizará la dinámica del régimen actual disciplinario en la doctrina y en la jurisprudencia.

III. Criterios doctrinarios sobre pautas procesales

El artículo 274 de la LCQ reconoce que el Juez tiene la dirección del proceso concursal o falencial, mientras que el artículo 278 prevé que “En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal”. De la interpretación armónica de estas disposiciones y de la remisión a la normativa procesal, puede inferirse que el juez puede imponer al síndico las sanciones del artículo 255 actuando de oficio, incluso sin dar una vista o requerir explicaciones si se trata de una falta muy grave. Asimismo, concursado y acreedores pueden requerir sanciones y denunciar las conductas que a su criterio justifican la aplicación de una pena.

En ese caso los tribunales han interpretado que corresponde formar un incidente en el que deberían asegurarse la defensa en juicio al síndico (CNCom en pleno 10/2/1982 “Eurosil S.C. S / quiebra, La Ley 1982-B-29- ED, 97-742-).

A su vez, algunos autores, entre ellos Favier Dubois, Rivera y Graziabile, opinan que el juez está facultado para disponer la suspensión provisoria del síndico mientras se sustancia el incidente para resolver si existe alguna causa para la aplicación de sanciones, cuando la gravedad de los cargos y el peligro en la demora lo justifique. Creen que dicha medida de naturaleza cautelar, aunque no prevista en la actual ley concursal, se trata de una consecuencia lógica de la potestad disciplinaria inherente a la función jurisdiccional.

Otra posición doctrinaria interpreta que la suspensión provisoria no está legislada como sanción autónoma, por lo que el Juez estaría impedido de aplicar la sanción no prevista, más allá que sería conveniente cubrir ese vacío legal. Interpretan que el incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la función sindical debe encontrar solución en las medidas disciplinarias y correctivas que el ordenamiento concursal prevé y que el juez dispondrá de acuerdo con las circunstancias. Es más, advierten que la suspensión puede implicar un dispendio

jurisdiccional que no se condice con la celeridad y los principios del trámite concursal.

IV. Criterios doctrinarios referidos a la aplicación de las sanciones

La graduación de la sanción del régimen sancionatorio que debe ser tenido muy en cuenta por el juez. Según las circunstancias, el magistrado podrá aplicar apercibimiento o multa hasta el equivalente de la remuneración mensual del juez de primera instancia o la sanción extrema de la remoción. Pero para ésta última, deberá analizar la actividad sindical en su conjunto, es decir, en todos los concursos en que la sindicatura actúe. Pero existe consenso en que un buen comportamiento global no obsta a la remoción si la falta es muy grave. Claro está que en esta situación, el régimen normativo resguarda la garantía constitucional de la defensa en juicio del síndico, al concederle la apelación ante la Cámara (artículos 18 y 75 inciso 22 de la C.N y artículo 255 de la ley 24522). Otra pauta a tener en cuenta es que las distintas sanciones establecidas en la ley se excluyen entre sí, por lo que no pueden acumularse por un mismo hecho, aunque Junyent Bas y Molina Sandoval entienden que las sanciones de apercibimiento o multa pueden aplicarse de manera conjunta o accesoria a la remoción o en forma alternativa.

Respecto de la remoción, la ley establece que ella debe aplicarse con la sanción de la inhabilitación para desempeñar el cargo del síndico por un lapso de cuatro a diez años. Si el sancionado es un estudio contable, la sanción accesoria se aplicará a éste como tal como a los contadores que se inscribieron como componentes de aquel en forma personal. En estos casos, la discrecionalidad del juez se encuentra acotada a determinar el lapso de duración de la inhabilitación.

Distinto es el tratamiento que la legislación da a la sanción de reducción de los honorarios. La normativa prevé que la remoción puede ir acompañada de una reducción de los honorarios, entre un 30 % a un 50 % salvo que existiese dolo, lo que permite una reducción mayor, pero queda al criterio del juez aplicarla o no. Es importante remarcar que la reducción de los honorarios únicamente se impone en el

proceso donde fue removido el síndico, es decir que no se extiende a otros procesos respecto de los cuales el síndico cesará en sus funciones, aun cuando en ellos se hubieran impuesto sanciones menores que fueron valoradas para decidir la remoción.

V. Enfoque jurisprudencial sobre la aplicación de las sanciones

La jurisprudencia ha receptado los criterios doctrinarios expuestos y así ha dicho que la aplicación de sanciones debe ajustarse a los antecedentes del caso, a la conducta del síndico, a la gravedad del hecho imputado; que entre las faltas reprochables al síndico y la sanción debe asumirse un criterio de proporcionalidad que, según el caso puede llevar a reemplazar la medida de remoción por una multa, que la sanción de remoción constituye la de máxima responsabilidad prevista por la ley y está reservada para los supuestos de incumplimiento susceptibles de causar perjuicios a los intereses del concurso.

En este contexto, se ha sostenido que la negligencia, mal desempeño o falta grave de las funciones del síndico que pueden dar lugar a la remoción deben tenerse por ocurridas como consecuencia de hechos u omisiones de dicho funcionario con respecto a exigencias legales concretas u órdenes del juez para que actúe de determinada manera.

Se ha dicho que actúa de manera negligente quien omite hacer aquello a lo que está obligado por la ley o por el juez en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse. Por ejemplo, se han considerado causas de remoción del síndico la percepción de honorarios antes de la regulación, la delegación de funciones en otros contadores, el grave desconocimiento de la ley evidenciado al haber aconsejado verificaciones de créditos no insinuados, el incumplimiento sistemático de los deberes procesales, la negativa a contestar los requerimientos del tribunal o hacerlo en forma poco clara, reticente y evasiva, la omisión de cumplir con las inscripciones registrales que están a su cargo, el desistimiento de un importante juicio de daños promovido por la fallida cuando estaba in bonis sin ponerlo en

conocimiento del juez, la no atención de los acreedores que pretendían insinuar sus créditos, la inactividad procesal durante largo tiempo, el haber requerido autorizaciones de acreedores para gestionar el cobro de créditos percibiendo por ello un porcentaje de lo cobrado, el no haber ejercido la acción de responsabilidad de terceros cuando era evidente la presencia de los recaudos de procedencia.

Otro aspecto relevante concierne a la imposición de costas. Aquí ha prevalecido el criterio de no imponer costas al síndico en los procesos o incidentes en que él haya intervenido, ya que, no reviste la condición de un vencido en juicio, y por otra parte, sus incumplimientos pueden ser sancionados con otros remedios previstos en la ley. La Corte Nacional adoptó esta posición al anular por unanimidad una sentencia de la Cámara Comercial que había impuesto costas a un síndico con base en el artículo 52 del Código Procesal y al considerarlo un mandatario en el proceso. El tribunal federal entendió equivocado ese enfoque y remarcó que la ley 24522 contiene una regulación específica en lo referente a las sanciones aplicables.

VI. Fallos relevantes

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, del 22/12/2004, “Barbaro, Jorge s/ quiebra”, publicado en la Ley Online AR / JUR / 5959/2004. La sala confirmó la resolución de la juez de primera que había aplicado una sanción de apercibimiento al síndico por no haber activado oportunamente las diligencias necesarias a fin de evitar la caducidad de la inscripción de la inhibición general de bienes del fallido.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 18/3/2006 “Auto América S.A. s/ quiebra”, LA LEY 2003-F, 531. En este caso el juez de primera instancia aplicó a la sindicatura una e impuso al funcionario el cumplimiento de la constatación bajo apercibimiento de remoción. Esgrimió como argumento que el auxiliar había actuado con desidia en sus funciones al no haber realizado la diligencia ordenada. El funcionario concursal interpuso recurso de apelación. El tribunal de Alzada le replicó que la sindicatura no había realizado

presentación alguna con el propósito de que se intimase al martillero o bien para activar, tal como le había sido impuesto el juez.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Nava José A s/ quiebra”, sala D del 22 de marzo de 2004, publicado en la Ley Online, cita AR/JUR/ 821/2004. La Cámara confirmó la decisión que dio como fundamentos de la remoción que el procedimiento falencial llevaba más de dieciocho años y aún no había concluido la distribución de los fondos obtenidos en la liquidación de los bienes del fallido, pese a que se habían cursado intimaciones y se habían aplicado sanciones al síndico en reiteradas oportunidades. El tribunal no ignoró que no se había brindado ninguna justificación a los graves incumplimientos incurridos.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D “Las Celmiras S.A. “, AR/ JUR / 5379/2008. Aquí se decidió imponer los honorarios del martillero que había realizado la tasación de un inmueble del fallido a la sindicatura, con el fundamento de que no había mediado autorización judicial a tal efecto.

c) Responsabilidad tributaria del síndico

La ley 11.683 establece:

“ARTICULO 6° — Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley: ... c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

A su vez, el artículo 7 dispone:

“Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.”

Como se puede apreciar, el legislador (en su visión fiscalista) ha pretendido transformar a un profesional independiente, funcionario concursal, auxiliar de la justicia, en un “dependiente estatal”.

Sin embargo, nunca podrá pretenderse el cumplimiento de otras obligaciones formales o materiales que las que establece la LCQ, ni aún ante el supuesto de procesos falimentarios. Y así se expidió la cámara Federal de Córdoba en autos “Fisco nacional (D.G.I.) c/ Contador Domingo Arioni” (sentencia nº 292 del 14/09/82), en el que se promovía ejecución fiscal contra el síndico de la quiebra de una sociedad, que había tramitado sin éxito su concurso preventivo pretendiendo responsabilizarlo personalmente por el pago de obligaciones tributarias, anteriores al auto de quiebra, cuando al revocar el fallo de primera instancia resolvió con inopinables fundamentos cual un hito de contención al desbordante afán fiscalista.

CAPITULO III: CONCLUSIONES

Tras lo expuesto, concluyo, en primer lugar, que me entusiasma difundir una de las distintas opciones que brinda el ejercicio de la profesión de contador público. Hice hincapié en la sindicatura concursal por considerar que es una función muy relevante y con gran trascendencia pública, sobre la que no existe un conocimiento profundo.

Me corresponde remarcar en este punto la importancia que reviste que la persona que realiza el rol de síndico sea un contador, ya que es un profesional que se encuentra óptimamente preparado académicamente para realizar la labor encomendada.

Ello no quiere decir que no debamos pedir asesoramiento. Creo que el síndico debe, necesariamente, estar asesorado por un abogado. Si vamos a opinar sobre relaciones jurídicas, como las de los deudores y sus acreedores, debemos conocer íntegramente los alcances y las implicancias de esas relaciones. Y así como los contadores son entrenados para conocer la contabilidad y finanzas de una persona, los abogados lo son para entender las relaciones jurídicas y sus consecuencias.

Considero que dicha cuestión debería tenerse en cuenta ante una nueva reforma, así como la exigencia de capacitación permanente como requisito para mejorar la posición dentro de la lista de síndicos a sortear. Ya que solo el estudio universitario de la carrera de contador no es suficiente para poder ejercer el rol del síndico, deberían incorporarse especialidades y actualizaciones así como también cursos con fallos relevantes para de esta forma mantenerse actualizado y mantener un nivel destacado de profesionales en el ámbito.

Para concluir el trabajo considero destacar las principales diferencias que existen entre el rol del síndico en el concurso y en la quiebra. En el primer caso es simplemente un vigilador mientras que en la quiebra su rol consiste en desplazar al deudor y tomar la administración y posesión de sus bienes. En el concurso el

síndico no es parte sino que es un cuidador del patrimonio del deudor, es una figura que cumple una función totalmente objetiva para no favorecer a ninguna de las partes del proceso. Dentro de sus funciones está la de informar al juez la existencia de bienes a nombre del deudor, como así también escuchar las voces de aquellas personas que se consideran acreedoras del proceso emitiendo su opinión en los informes individuales para que el juez determine su admisión.

Respecto a su rol de investigador, el síndico debe realizar las compulsas necesarias en la documentación del concursado y si lo considera en las del acreedor. En algunos casos las partes no cooperan, provocando una demora o entorpecimiento del proceso, por lo que puede solicitar al juez que intervenga tomando medidas necesarias para que su desenvolvimiento sea correcto y minucioso.

Otra función del síndico en el concurso es la de liquidador del pronto pago de los créditos laborales. Deberá presentar la nómina con las deudas correspondientes a remuneraciones debidas al trabajador e indemnizaciones previstas por la ley no abonadas. En caso de que el líquido no alcanzara para pagar la totalidad de estas, deberá realizar un plan de pagos proporcional para cada uno incorporando una afectación del ingreso bruto de la concursada hasta cumplir con la totalidad de esta obligación.

No debemos olvidar que, por otro lado, la quiebra es un procedimiento liquidatorio del patrimonio del deudor para hacer frente a los créditos de sus acreedores. La misma se produce a raíz de una declaración del juez ordenando al fallido a entregar los bienes al síndico a través del desapoderamiento. El síndico deberá realiza el acto de incautación para comenzar con la administración de dichos bienes y realizar lo pertinente para conservar todo lo confiscado.

Otra medida que podrá realizar el síndico es continuar con la explotación de la empresa. A raíz de la conservación de los bienes que hablábamos antes, existen situaciones en las que frenar la producción o explotación puede generar un daño grave por lo que se decide que se mantengan las acciones y evaluar lo

conveniente para el proceso. Siempre se tomara la decisión que se considere que es más favorable para la liquidación en curso.

Respecto de la liquidación, el síndico deberá aplicar el tipo de liquidación que se considere más oportuna y más eficaz. Podrá liquidar la empresa en sí, podrá dividir todo el patrimonio en conjunto de bienes o podrá liquidar cada cosa por separado. Una vez terminado este proceso deberá realizar el informe final en el cual detallara todo lo realizado rindiendo cuentas y presentando un proyecto de distribución final.

En conclusión, si bien los temas a abarcar son muchos, y como bien dije al comienzo del trabajo, las distintas tareas a realizar por el síndico no se encuentran enumeradas en un solo artículo sino que se desencadenan a lo largo de la ley, quise hacer énfasis en la diferente actuación en uno y otro proceso, y así despejar, en un lenguaje llano y no tan técnico, las dudas que a diario se advierten en la materia.

Para finalizar el trabajo me resultó imprescindible no olvidar que al ejercer nuestra función como síndico existe un régimen disciplinario el cual debemos acatar y que en el caso de aislarnos de las mismas existen distintos escalones de sanciones que nos podrían apartar de nuestra querida profesión.

CAPITULO IV: BIBLIOGRAFÍA

- ✓ ALBACETE, C (2006). *La crisis de las organizaciones y la sindicatura concursal*. https://archivo.consejo.org.ar/coltec/albacete2_bae.htm
- ✓ ARGERI, S (1991). *El Síndico En El Concurso De Quiebra*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- ✓ FARINA, J & FARINA G (2008). *Concurso Preventivo Y Quiebra*. Tomo I. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- ✓ FARINA, J & FARINA G (2008). *Concurso Preventivo Y Quiebra*. Tomo II. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- ✓ GIMENEZ, S & RODRIGUEZ LEGUIZAMÓN, M. *El Síndico, ¿Es “Parte Necesaria” En Los Juicios Excluidos Del Fuero De Atracción?*. Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404
- ✓ JUNYENT BAS, F & MOLINA SANDOVAL, C (2013). *Ley de Concursos y Quiebras; Comentada y actualizada*. Tomo I. 3ª Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ✓ JUNYENT BAS, F & MOLINA SANDOVAL, C (2013). *Ley de Concursos y Quiebras; Comentada y actualizada*. Tomo II. 3ª Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ✓ ROUILLON, A (2016). *Régimen de concursos y quiebras*. 17º ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Astrea.
- ✓ TRUFFAT, E (2007). *Fuero De Atracción En Los Concursos*. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- ✓ VAISER, L (2015). *Exclusión De Acreedores*. Buenos Aires: Editorial Astrea
- ✓ VITOLLO, D (2012). *La Ley De Concursos Y Quiebras Y Su Interpretación En La Jurisprudencia*. Tomo I. 1ª Edición. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni Editores.

✓ VITOLO, D (2012). *La Ley De Concursos Y Quiebras Y Su Interpretación En La Jurisprudencia*. Tomo II. 1ª Edición. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni Editores.

✓ AA. *La Responsabilidad Disciplinaria De La Sindicatura Concursal. Enfoque Doctrinario* Y *Jurisprudencial*.
https://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_C2ECO022.pdf